

Ciudad de México, 31 de julio de 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-208/2020 y el
Acumulado CNHJ-NAL-252/2020

Asunto: Se notifica Resolución

**C. ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 31 de julio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 31 de julio de 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-208/2020 y el Acumulado CNHJ-NAL-252/2020.

ACTORES: Edgar Cruz Becerril, Erasmo García Flores y otros.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-MEX-208/2020, motivo del recurso de queja presentado por el C. EDGAR CRUZ BECERRIL, así como de su acumulado el diverso CNHJ-NAL-252/2020, derivado de los medios de impugnación presentados por los CC. ERASMO GARCÍA FLORES y otros, mediante los cuales se impugnaron diversos aspectos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el 29 de marzo de 2020.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE CNHJ-MEX-208/2020.

1. Presentación del recurso de queja. En fecha 03 de abril de la presente anualidad, el C. EDGAR CRUZ BECERRIL presentó ante la CNHJ un medio de impugnación en contra de diversos aspectos relacionados a la legalidad de la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario De Morena”, aprobada y emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el 29 de marzo de 2020.

2. Del acuerdo de Sustanciación. El 7 de abril de 2020, derivado de que el escrito de queja presentado por el C. **EDGAR CRUZ BECERRIL** cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión emitió el Acuerdo de Sustanciación, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional. En dicho acuerdo se estableció que era procedente requerir un informe al Comité Ejecutivo Nacional de Morena en su calidad de autoridad responsable, respecto de los hechos y agravios hechos valer por el actor, por lo cual se le corrió traslado del escrito de queja para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Del informe remitido por la autoridad responsable. En fecha 10 de abril del año en curso, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, rindió contestación mediante oficio suscrito por la C. Fabiola Margarita López Moncayo en su calidad de Coordinadora jurídica del Comité Ejecutivo Nacional.

4. Del acuerdo de Sobreseimiento. En fecha 12 de junio de 2020, esta Comisión considero procedente la emisión de un acuerdo de Sobreseimiento dentro del expediente que nos ocupa. Lo anterior por considerar que dicho expediente se encontraba sin materia, derivado de que el 02 de junio de 2020, esta Comisión Nacional emitió la resolución dentro del expediente CNHJ-NAL-252/2020, mediante la cual este órgano jurisdiccional resolvió instruir al CEN de Morena a que subsanara en diversos aspectos la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

5. De la Impugnación. El 16 de junio de 2020, el hoy actor presentó un Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del Acuerdo de sobreseimiento del 12 de junio de 2020.

6. De la Sentencia del Medio de Impugnación y Revocación. El 15 de julio de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Sentencia del expediente SUP-JDC-787/2020, mediante la cual revocó el Acuerdo de sobreseimiento del 12 de julio, emitido por esta Comisión y ordenó que dentro del plazo de tres días este órgano jurisdiccional repusiera el procedimiento a partir de la etapa de vista al actor de los informes rendidos por la autoridad responsable y otorgarle el plazo correspondiente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Del cumplimiento de Sentencia y la emisión del Acuerdo de Reposición de Procedimiento y Vista. El 21 de julio de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, la CNHJ emitió el Acuerdo de reposición de procedimiento y vista, corriéndole traslado al actor de los informes de la autoridad responsable y otorgándole un plazo de 48 horas a fin de que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Del desahogo a la vista. Agotado el plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el C. EDGAR CRUZ BECERRIL no presentó ninguna promoción a efecto de desahogar la vista del informe de la autoridad responsable.

9. Del cierre de Instrucción. El 28 de julio de 2020, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-252/2020.

1. Presentación del recurso de queja. El 16 de abril de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó a esta Comisión diversos medios de impugnación presentados por los CC. ERASMO GARCÍA FLORES y otros. Dichos medios de impugnación se presentaron en contra de diversos aspectos relacionados a la legalidad de la “*Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario De Morena*”, aprobada y emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el 29 de marzo de 2020.

2. Del acuerdo de Sustanciación. El 24 de abril de 2020, derivado de que los escritos de queja presentados por los CC. ERASMO GARCÍA FLORES y otros cumplieron con los requisitos establecidos en el Artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión emitió el Acuerdo de Sustanciación, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, mediante mensajería especializada y por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional. En dicho acuerdo se estableció que era procedente requerir un informe al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, en su calidad de autoridades responsables, respecto de los hechos y agravios hechos valer por los actores, por lo cual se les corrió traslado de los escritos de queja para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Del informe remitido por la autoridad responsable. El 7 de mayo de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, autoridades señaladas como responsables, rindieron el informe correspondiente así como las constancias y caudal probatorio.

4. Primera Resolución del expediente CNHJ-NAL-252/2020. El 2 de junio de 2020, esta Comisión emitió la primera Resolución dentro del Expediente CNHJ-NAL-252/2020, mediante la cual se instruyó al Comité Ejecutivo Nacional de Morena a que subsanara diversos aspectos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

5. De la Sentencia del expediente SUP-JDC-755/2020 Y ACUMULADOS. Inconformes con dicha Resolución, diversos ciudadanos presentaron sendos Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Derivado de lo anterior, el 15 de julio de 2020, el TEPJF emitió la sentencia dentro del expediente SUP-JDC-755/2020 Y ACUMULADOS, mediante la cual resolvió revocar la Resolución del expediente CNHJ-NAL-252/2020, a efecto de que dentro del plazo de tres días este órgano jurisdiccional repusiera el procedimiento a partir de la etapa de vista a los actores de los informes rendidos por las autoridades responsables y otorgarles el plazo correspondiente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Del cumplimiento de Sentencia y la emisión del Acuerdo de Reposición de Procedimiento y Vista. El 21 de julio de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, la CNHJ emitió el Acuerdo de reposición de procedimiento y vista, corriéndole traslado a los actores de los informes de las

autoridades responsables y otorgándoles un plazo de 48 horas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Del desahogo a la vista. El 23 y 24 de julio del año en curso, respectivamente, se presentaron ante esta Comisión Nacional, sendos escritos en vía de desahogo de vista, por parte de los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y GONZALO VICENCIO FLORES, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Reposición de Procedimiento y vista de fecha 21 de julio del año en curso.

8. Del cierre de Instrucción. El 28 de julio de 2020, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La queja presentada por el C. Edgar Cruz Becerril, así como los medios de impugnación presentados por los CC. Erasmo García Flores y otros, cumplieron con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

TERCERO. OPORTUNIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Resulta oportuna la presentación de los diversos medios de impugnación previamente señalados, al aducir diversas inconsistencias y violaciones estatutarias en la Convocatoria impugnada. Además, los recursos presentados son oportunos, toda vez que se tomó en consideración que el tiempo en el que fueron interpuestos se apegó en todo momento a lo establecido tanto en el Estatuto, el Reglamento de la CNHJ y la Ley de Medios.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA DE LOS QUEJOSOS. Los promoventes están legitimados, por tratarse de miembros pertenecientes a nuestro Instituto Político; mismos que acreditan su personalidad con registro de afiliación o credencial de afiliado y credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º del Estatuto del Morena.

QUINTO. ACUMULACIÓN. Esta Comisión advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación antes descritos, ya que en todos se controvierten diversos aspectos de la legalidad de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, aprobada y emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el 29 de marzo de 2020.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31º de la Ley de Medios, se decreta la acumulación del expediente CNHJ-NAL-252/2020 al diverso CNHJ-MEX-208/2020 por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEXTO. NORMATIVIDAD APLICABLE. En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal

como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y

responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la

prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL C. EDGAR CRUZ BECERRIL, QUE DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE CNHJ-MEX-208/2020.

- **ACTO RECLAMADO.** Del medio de impugnación se desprenden diversos agravios derivados del contenido de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, aprobada el 29 de marzo de 2020, la cual, a dicho del actor, no se encuentra apegada a la norma estatutaria, con lo que se violan los derechos de los militantes de nuestro instituto político. Es por lo anterior que de lo esgrimido por el quejoso, se tiene a la Convocatoria antes mencionada como el acto que se reclama.

- **AUTORIDAD RESPONSABLE.** Se desprende de la queja en comento, que la autoridad responsable del acto reclamado es el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

- **AGRAVIOS.** El C. Edgar Cruz Becerril hace valer los siguientes agravios en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el 29 de marzo de 2020:

1. Falta de certeza e ilegalidad en el método de elección al no contemplarse la celebración de congresos estatutarios. Que el acto reclamado vulnera los principios rectores de los procesos electorales establecidos en la jurisprudencia p./j.144/2005.

2. Indebida fundamentación y motivación de la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA, en razón de que incumple con lo establecido en el artículo 24 del estatuto de morena y el diverso 41, fracción v, apartado a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no preverse fecha, lugar y hora de los Congresos.

3. Falta de certeza y violación al proceso electoral e incumplimiento a la sentencia incidental dictada en el SUP-JDC-1573/2019.

4. La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, transgrede el principio de certeza establecido en el artículo 41, fracción v, apartado a, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al no garantizarse la participación de los militantes en el proceso electoral.

5. La violación al principio de certeza por la falta del procedimiento en la asignación de género y principios de paridad en la integración de los órganos de Morena.

6. La violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 44 del estatuto de morena, pues en la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena se asignan atribuciones a autoridades que no tienen facultades para ello.

7. Indebida fundamentación del acto reclamado.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si los agravios denunciados se actualizan en relación a la emisión y contenido de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como el cumplimiento de sus requisitos formales, para determinar probables transgresiones a los documentos básicos de Morena.

- INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena, presentó como principal argumento para desestimar los agravios del actor que, dado que dicho órgano de manera posterior a aprobar y publicar la multicitada Convocatoria, también emitió y publicó un Acuerdo mediante el cual se suspendieron los actos relacionados a dicha Convocatoria. A juicio de la autoridad responsable, ese acto la dejaba sin efectos y como consecuencia no se afectaban los derechos partidarios del ahora actor. Por tal motivo, la autoridad responsable consideró que la queja presentada resultaba frívola e improcedente.

Al respecto de lo anterior, esta Comisión considera que dicho argumento no resulta válido ni suficiente para justificar lo relacionado con la emisión de la Convocatoria referida en los términos que se realizó. Además, contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, el hecho de que haya emitido un acuerdo que suspendía los actos relacionados con la Convocatoria, dicho acuerdo no la dejaba sin efectos, dado que la suspensión de actos no constituye una revocación o cancelación del acto reclamado, por lo tanto dicho argumento resulta inválido e insuficiente y por lo tanto no se tomará en cuenta para el estudio de fondo los agravios correspondientes.

- ESTUDIO DE FONDO. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, así como tampoco el contenido del informe de la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando en todo momento el principio pro persona, pues se trata de un criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos protegidos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia.

Con respecto al AGRAVIO PRIMERO hecho valer por el actor, consistente en la falta de certeza e ilegalidad en el método de elección al no contemplarse la celebración de congresos estatutarios, además de que a dicho del actor el acto reclamado vulnera los principios rectores de los procesos electorales establecidos en la jurisprudencia p./j.144/2005, esta Comisión considera que es fundado, toda vez que, si bien es cierto que en dicha convocatoria se señalaba que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, darían a conocer los criterios para la integración de la representación de los 300 distritos electorales, los Congreso Estatales y el III Congreso Nacional Ordinario conforme a las normas estatutarias, dicho mecanismo transgrede lo contemplado en el Artículo 34º del Estatuto con respecto a la celebración del Congreso Nacional Ordinario.

Siendo que el CEN de Morena, al momento de emitir la Convocatoria no contempló lo contenido en el Artículo 34º del Estatuto, esto genera falta de certeza en los términos de participación de la militancia de Morena y representa una evidente ilegalidad, por lo que, como se mencionó anteriormente, le asiste la razón al quejoso y como consecuencia se considera fundado su agravio PRIMERO.

Con respecto al AGRAVIO SEGUNDO hecho valer por el actor, consistente en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA, en razón de que incumple con lo establecido en el artículo 24 del estatuto de morena y el diverso 41, fracción v, apartado a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no preverse fecha, lugar y hora de los congresos, esta Comisión considera que dicho agravio resulta fundado, dado que de acuerdo a lo establecido en la norma estatutaria, la Convocatoria debió contener todos y cada uno de los elementos necesarios para el desarrollo de los Congresos Distritales, y no así señalar que dicha información se publicaría con posterioridad, ya que la norma estatutaria es clara y precisa, ya que el mismo artículo 24 del Estatuto Vigente de MORENA lo establece.

Siendo que el CEN de Morena, al momento de emitir la Convocatoria no contempló lo contenido en el Artículo 24º del Estatuto, esto genera falta de certeza en los términos de participación de la militancia de Morena, por lo que, como se mencionó anteriormente, le asiste la razón al quejoso y como consecuencia se considera fundado su agravio SEGUNDO.

Con respecto al AGRAVIO TERCERO hecho valer por el actor, consistente en la supuesta falta de certeza y violación al proceso electoral y el incumplimiento a la sentencia incidental dictada en el SUP-JDC-1573/2019, esto derivado a que no se estableció en la multicitada Convocatoria lo relativo al procedimiento para la

elección de Presidente/a y Secretario/a General del CEN mediante el método de la encuesta abierta, esta Comisión considera que dicho agravio es fundado pues, si bien es cierto, que en la base DÉCIMA de la Convocatoria se establece que la elección del cargo de Presidente/a y Secretario/a General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se deberá realizar por medio de una encuesta abierta y que cuya metodología se dará a conocer a más tardar el primer día de trabajo del III Congreso Nacional Ordinario, también lo es que en dicha Base Décima se limita a enunciar la encuesta, pero omite lo relacionado a su implementación específica.

Por otro lado, si bien es cierto que en la Sentencia citada del TEPJF no se establecen especificaciones sobre la realización de la encuesta a realizarse, y que el Estatuto de Morena no contempla dicho mecanismo para la elección de la estructura partidista, lo cierto es que a efecto de tener la mayor certeza posible, en la Convocatoria impugnada debió quedar claramente establecido el desarrollo de dicha encuesta a efecto de brindar la mayor certeza para con la militancia respecto de dicha elección, motivo por el cual, esta Comisión Considera fundado el presente agravio.

Con respecto al AGRAVIO CUARTO hecho valer por el actor, consistente en que, a su dicho, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, transgrede el principio de certeza establecido en el artículo 41, fracción v, apartado a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizarse la participación de los militantes en el proceso electoral, esta Comisión considera que es fundado. Lo anterior porque a juicio de esta Comisión la Convocatoria impugnada carecer de certeza respecto de la participación de la militancia, ya que en su contenido la misma es vaga y poco precisa respecto del proceso de acreditación y elegibilidad de los militantes.

De la revisión de la referida Convocatoria, resulta evidente que se omiten los mecanismos precisos establecidos en el Estatuto para que la militancia interesada en participar en el proceso interno y los Congresos Distritales correspondientes, llevara a cabo su acreditación, además de que omite indicar de manera clara y precisa los requisitos de elegibilidad para los interesados. Es por todo lo anterior que esta Comisión declara el agravio CUARTO como fundado.

Con respecto al AGRAVIO QUINTO hecho valer por el actor, consistente en que a su dicho, la Convocatoria impugnada viola el principio de certeza porque omite establecer claramente los mecanismos y procedimientos para que los órganos de la estructura partidista de Morena que se renovararán en el proceso interno en curso se integren bajo en principio de paridad de género, esta Comisión lo considera fundado.

Efectivamente, a partir de la revisión de Convocatoria impugnada, resulta evidente que no se contemplaron los procedimientos ni los mecanismos adecuados para garantizar que los órganos a elegirse se integren de manera paritaria, conforme a lo establecido en los Artículos 7º, 32º párrafo segundo, 38º párrafo sexto y Transitorio Sexto, todos del Estatuto de Morena. Para Morena como proyecto político, la paridad de género es un aspecto de gran relevancia. El respeto y la promoción activa de la equidad y la paridad en la integración de los órganos de la estructura organizativa de Morena forma parte de uno de los principios rectores, mismo que se encuentra, como ya se ha indicado, en los Documentos Básicos.

Es por todo lo anterior que esta Comisión declara fundado el agravio QUINTO hecho valer por el actor en el presente expediente.

Con respecto al AGRAVIO SEXTO hecho valer por el actor, consistente en que la Convocatoria supuestamente viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 44 del estatuto de morena, pues en dicha Convocatoria se asignan atribuciones a autoridades que a dicho del quejoso, no tienen facultades para ello, esta Comisión lo considera fundado.

De acuerdo a la norma estatutaria, durante el proceso interno de renovación de la estructura partidista, cada órgano tiene facultades específicas, por lo que se deber ver reflejadas y quedar establecidas en la Convocatoria correspondiente.

De la revisión y análisis de la Convocatoria impugnada se desprende que la autoridad responsable delegó de manera inadecuada algunas tareas a órganos diversos de los que les corresponde de acuerdo al Estatuto. Para esta Comisión es menester dejar en claro que para la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, el CEN como órgano emisor, no debe ir más allá de los fines para los que es emitida, es decir, no debe delegar facultades extraordinarias a ningún órgano de Morena.

Para el caso en particular, en la base Décima de la Convocatoria se estableció, a juicio de esta Comisión de manera antiestatutaria, que lo correspondiente a la metodología de la encuesta para la elección del cargo de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, estaría a cargo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ya que dichos órganos, de acuerdo a sus facultades estatutarias, no cuentan con la competencia para tal efecto.

Por otro lado, si bien es cierto que el Estatuto de Morena no contempla el método de encuesta para la elección de integrantes de órganos de la estructura partidista, también lo es que dicho Estatuto contempla en el Artículo 44º inciso s, que las encuestas a realizarse para los procesos electorales en Morena serán responsabilidad de la Comisión de Encuestas. Es así que, utilizando la analogía en cuento a los métodos de selección, para el caso de la encuesta abierta a realizarse para la elección de Presidente/a y Secretario/a General del CEN, deberá ser la Comisión de Encuestas la responsable de dicha tarea, en los términos de los diversos criterios emitidos dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019.

Con respecto al AGRAVIO SÉPTIMO hecho valer por el actor, consistente en la supuesta indebida fundamentación del acto reclamado, específicamente en lo relacionado a la aplicación del artículo 6ºBis del Estatuto, esta Comisión lo declara fundado.

De la revisión y análisis de la Convocatoria impugnada, se desprende que dentro del proemio, se establecen diversos artículos, por medio de los cuales se pretende fundamentar la misma. Entre los Artículos citados se encuentra, de manera indebida a juicio de esta Comisión, el 6º bis del Estatuto de MORENA.

El Artículo CUARTO Transitorio del Estatuto de Morena establece que a efecto de aplicar el Artículo 6º bis, el Comité Ejecutivo Nacional debe elaborar y proponer al Consejo Nacional de Morena los criterios para su instrumentación. Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio para esta Comisión que dicho precepto no se ha cumplido, dado que no se tiene registro de que dichos órganos hayan realizado a la fecha la tarea encomendada en el mencionado Transitorio Cuarto.

Es por lo anterior que, al comprobarse que la Convocatoria impugnada contiene entre sus fundamentos el Artículo 6º bis, resulta evidente que no existen claridad y certeza con respecto a los criterios para su implementación, por lo tanto resulta inadecuada su mención en dicha Convocatoria, por lo cual el presente agravio resulta fundado.

- **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a la militancia y parte quejosa. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el 29 de marzo de 2020.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Nota Aclaratoria sobre la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta a la consulta radicada bajo el expediente CNHJ-296/2019, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

El valor probatorio que se le otorga a las mencionadas, es de valor pleno por tratarse de documentos expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. De las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable dentro de su informe, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA**, por el cual quedaron suspendidos los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, puede ser consultado en la liga de internet: <http://moren.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-Nacional-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario-pdf>.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor pleno por tratarse de documentos expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo cuanto favorezca los intereses de esta presidencia del Consejo Nacional de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

OCTAVO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LOS CC. ERASMO GARCÍA FLORES Y OTROS, QUE DIERON ORIGEN AL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-252/2020.

- **ACTO RECLAMADO.** De los medios de impugnación se desprenden diversos agravios derivados del contenido de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, aprobada el 29 de marzo de 2020, la cual, a dicho de los actores, no se encuentra apegada a la norma estatutaria, con lo que se violan los derechos de los militantes de nuestro instituto político. Es por lo anterior que de lo esgrimido por los quejoso, se tiene a la Convocatoria antes mencionada como el acto que se reclama.

- **AUTORIDAD RESPONSABLE.** Se desprende de las quejas en comento, que las autoridades responsables del acto reclamado son el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena.

- **AGRAVIOS.** Los CC. Erasmo García Flores y otros, hacen valer los siguientes agravios en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el 29 de marzo de 2020:

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, YA QUE NO ES VIABLE LA CELEBRACIÓN DEL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, TODA VEZ QUE EL PADRÓN DE AFILIADOS CARECE DE CONFIABILIDAD, CERTEZA Y CERTIDUMBRE.

2. LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL NO CONTEMPLA EL DERECHO DE AUDIENCIA A LOS ASPIRANTES A LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

3. LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, NO SEÑALA REGLAS CLARAS Y PRECISAS DE PARTICIPACIÓN Y CON ELLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

4. LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA RESULTA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 25 EN RELACIÓN A LOS 19, 21 Y 22 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

5. LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO NO RESPETA LA PARIDAD DE GENERO.

6. LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA, SE REALIZARON CON LA INTENCIÓN DE NO LLEVAR A CABO EL PROCESOS INTERNO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si los agravios denunciados se actualizan en relación a la emisión y contenido de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como el cumplimiento de sus requisitos formales, para determinar probables transgresiones a los documentos básicos de Morena.

- **INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Por parte del Comité Ejecutivo Nacional en el informe rendido, hizo valer causales de frivolidad e improcedencia con motivo de la supuesta contradicción de pretensiones así como la supuesta extemporaneidad del recurso impugnativo y, bajo la misma tesitura, la supuesta falta de interés jurídico de los promoventes. Con respecto al informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, se argumentaron las mismas causales de frivolidad e improcedencia; tomando el mismo sentido en que se pronunció el Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la supuesta contradicción de pretensiones así como la supuesta extemporaneidad del recurso impugnativo, y bajo la misma tesitura, la supuesta falta de interés jurídico de los promoventes.

Al tenor de lo anterior, en el estudio puntual que se realice de los agravios, se valorarán los diversos argumentos que presentaron las autoridades responsables.

- **ESTUDIO DE FONDO.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, así como tampoco el contenido de los informes de las autoridades responsables, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando en todo momento el principio pro persona, pues se trata de un criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos protegidos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición

puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia.

Con respecto al AGRAVIO PRIMERO hecho valer por los actores, consistente en la supuesta violación al principio de certeza, ya que a dicho de los actores no es viable la celebración del III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, toda vez que el padrón de afiliados carece de confiabilidad, certeza y certidumbre”. Este agravio se considera **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** sustentando este criterio bajo la exposición de motivos siguientes:

La **parte actora hace valer** de manera medular que, la Sala Superior ha determinado en diversos juicios que el padrón de militantes carece de confiabilidad, certeza, certidumbre y que, si no es confiable no hay manera de elegir a los delegados efectivos al Congreso, ni consejeros nacionales y mucho menos a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte la **autoridad responsable** refiere que la apreciación a que hace alusión la parte actora, respecto a la supuesta falta de certeza y confiabilidad del padrón versa sobre el desconocimiento que tienen los actores; puesto a que, ignoran que la Sala Superior dispuso que, existe una indebida interpretación al artículo 24 del estatuto de Morena y que se realizaron diversas acciones para tener un padrón confiable.

Derivado de lo anterior, esta **Comisión Nacional** señala que, partiendo del hecho de que el Congreso Nacional es la máxima autoridad dentro del partido, este es el órgano encargado de llevar a cabo la renovación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, tal y como lo hace valer la parte demandada.

La parte actora realiza una interpretación errónea, pues se remiten a la literalidad de extractos de supuestas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, sin exponer a que sentencias se refiere. Si bien es cierto, cita un extracto de alguna sentencia, no se señala a cual corresponde; sin embargo, se sabe por ser un hecho notorio, que son de conocimiento público las sentencias emitidas por la Sala Superior empero, la parte actora no especifica cual es la sentencia aplicable al caso en concreto.

De lo anterior, es menester señalar por parte de este órgano jurisdiccional que es un hecho notorio que la Comisión Nacional de Elecciones hizo un corte del padrón

al 2017; toda vez que fue lo que se dispuso en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, emitida el 18 de agosto de 2019.

Bajo esa tesis, la Sala ordenó que se hiciera la integración de todos los afiliados a MORENA hasta agosto de 2019; es claro que el padrón de militantes de MORENA existe y es confiable; sirviendo como contexto que, cuando se renovó la Secretaría de Organización, después de un análisis y de una revisión de los documentos dentro de esta, se rindió un informe por parte de dicha Secretaría, en sesión del Comité Ejecutivo Nacional, en el que da cuenta del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, por lo que se posee un padrón con el cual perfectamente se puede realizar la renovación de la dirigencia nacional de MORENA.

De lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determina que el agravio PRIMERO es INFUNDADO e IMPROCEDENTE, ya que existe plena convicción de los actos señalados en el párrafo que antecede, pues son hechos notorios, realizados y emitidos por los órganos de este instituto político y se consideran como públicos y del conocimiento de sus miembros y de la militancia en general.

Con respecto al AGRAVIO SEGUNDO hecho valer por los actores, consistente en que supuestamente la Convocatoria al III CONGRESO NACIONAL no contempla el derecho de audiencia a los aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, esta Comisión determina que es improcedente, bajo el siguiente razonamiento.

La parte actora, expone que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario resulta contraria al derecho de audiencia al igual que al derecho de legalidad argumentando que la Sala Superior ha tomado en consideración que se debe observar el derecho de audiencia en los procesos administrativos electorales.

Derivado de ello **las autoridades responsables** mediante su informe argumentan, que la parte actora pretende equiparar un proceso meramente administrativo con un proceso de renovación interna electoral.

Esta Comisión Nacional determina la **IMPROCEDENCIA** del presente agravio, precisando que únicamente esta Comisión Nacional se pronunciará respecto al agravio correspondiente a este apartado bajo las siguientes consideraciones:

El derecho de audiencia es un principio que se tendrá por consideración dentro de un juicio, en el cual se podrá tener el derecho a que se le sea escuchado y vencido dentro de un juzgado para poder dar su contestación y defensa. Para el caso en

concreto resulta evidente que el proceso de renovación de la estructura partidista, que se realiza con fundamento en diversas disposiciones del Estatuto de Morena, no es un acto judicial, sino un acto electoral interno, por lo que la figura de “derecho de audiencia” no resulta aplicable.

Aunado a lo anterior, es menester dejar en claro que dentro del procedimiento contemplado en los Artículos 34º al 37 del Estatuto, no contempla en ningún momento la figura de “derecho de audiencia” para quien aspire a ser electo como integrante del Comité Ejecutivo Nacional.

Es importante resaltar que de acuerdo a la literalidad de lo establecido por las partes; el agravio en comento, los actores se limitan únicamente a desglosar artículos en los que se señala el derecho a audiencia, pues si bien es cierto es que incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo contempla; sin embargo, se realiza una interpretación errónea de los mismos, pues como ya ha quedado claro en el párrafo que antecede, este juicio versa sobre un acto electoral, que tendrá que regirse conforme a la normatividad de este instituto político, conforme a lo relativo de la renovación de los órganos internos de Morena.

Sin embargo, es pertinente señalar que dentro del desarrollo de la actividad electoral, se podrán postular candidatos que tendrán la oportunidad de pronunciar su postura para proponer sus proyectos y darse a conocer dentro de los Congresos Distritales, Estatales, Consejos Estatales y el Congreso Nacional Ordinario; sin embargo, se tiene que considerar que, esta cuestión debería de considerarse en la Convocatoria al III Congreso Ordinario Nacional, señalando el tiempo que tienen los aspirantes para ello.

Con respecto al AGRAVIO TERCERO hecho valer por los actores, consistente en que supuestamente la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, no señala reglas claras y precisas de participación de la militancia y con ello viola los principios de certeza y legalidad, esta Comisión lo considera **FUNDADO Y PROCEDENTE** sustentando este criterio bajo la exposición de los motivos siguientes:

La parte actora se pronuncia argumentando que la Sala Superior del TEPJF de manera reiterada ha establecido que dichos principios consisten en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal de los comicios, que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos; de modo a que estén enterados previamente con claridad y seguridad sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Con respecto a lo que refieren **las autoridades responsables**, se desprende que, en dicha Convocatoria se menciona que, en un momento futuro, e incierto y diverso al de su aprobación y emisión, se establecerían los criterios precisos, a efecto de que la militancia tuviese conocimiento de los términos en los que sería posible su participación en el desarrollo del proceso interno de renovación.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, señala que los promoventes de manera común ofrecen en sus recursos impugnativos constancia de que dicha convocatoria tuvo errores en la publicación de la misma y ofrecen como prueba de ello la Convocatoria, así como registro de las páginas oficiales de MORENA con las ligas en que se desprende una convocatoria diversa a la que se conoce oficialmente, de igual manera existe una discrepancia notoria en el hecho de la publicación de la misma, pues indican que se realizó en fecha distinta a la que se ostenta en su publicación siendo este un punto en el que los Informes de las Autoridades Responsables difieren al mencionar que la publicación se realizó con fecha 29 de marzo, mientras que los promoventes argumentan que se realizó en fecha 30 de marzo, sin que se ofrezca prueba fehaciente que pueda probar este hecho. De ser así se incumple el supuesto que tiene relación con lo establecido en el Artículo 34º del Estatuto de MORENA.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional al entrar al estudio y análisis de este agravio, se observa claramente que la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, muestra deficiencias en cuanto los requisitos consagrados en el artículo 34 del Estatuto.

Por lo que se puede concluir con plena convicción que dicha Convocatoria no cumple con los requisitos de forma y fondo señalados en el artículo citado. Se observa que la Convocatoria aludida, se emitió con tres meses de anticipación; sin embargo, respecto a los requisitos señalados en dicho numeral, como lo es: *“los periodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros”*; es evidente que no se encuentran contemplados.

En la Convocatoria, en la base Tercera, numeral I, correspondiente a Congresos Distritales, Estatales y Consejos Estatales, únicamente se señala lo siguiente:

“TERCERA: DE LOS RESPONSABLES

I. Congresos Distritales, Estatales y Consejos Estatales

- *El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones darán a conocer los criterios para la integración de la representación de los 300 distritos electorales, los congresos Estatales y el III Congreso Nacional conforme a las normas internas, estatutarias y las que establece la sentencia del tribunal (**Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-1573- 2019 en su Numeral 4** “el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los órganos directivos del partido)...”*

En la base **Cuarta** se señalan las fechas en que se llevarán a cabo los Congresos Estatales y Consejos Estatales, indicando la fecha 13 de junio de 2020. Con respecto al III Congreso Nacional Ordinario indica que éste se llevará a cabo a las 11:00 horas los días 27 y 28 de junio del corriente en la Ciudad de México; ahora bien señala que las *encuestas* se llevarán a cabo entre los días 29 de junio al 01 de julio y que el Consejo Nacional electo se instalará a más tardar el 05 de julio de 2020, pero no se indican los mecanismos, ni la forma en que se ejecutará y evidentemente omite el procedimiento anteriormente mencionado del Artículo 34º del Estatuto con respecto al desarrollo de los Congresos Distritales.

Por otra parte, es de precisar que en base **Sexta** se denomina **DE LA ELEGIBILIDAD**, en la cual se señala que son elegibles todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que cumplan con el uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con requisitos estatutarios; asimismo, señala que la paridad es una obligación que deberá cumplirse tanto en niveles estatales como nacional, que todos los órganos que se van a conformar deberán integrarse en paridad.

Con respecto a la Base **Novena, señalada como: DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**, se señalan claramente los puntos que deberán de desarrollarse en la Orden del Día respecto al desarrollo de los Congresos; asimismo, se señala el número de integrantes a elegir en los diversos estados del país, como en el Congreso y Asambleas de Mexicanos en el Exterior; así como en el Congreso Nacional Ordinario.

En otro plano, en la base **Décima, que se indica: DE LA ENCUESTA**, señala que será en términos de lo que establece la Sentencia Interlocutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SUP-JDC-1573/2019 y se señala la fecha en que deberá realizarse la encuesta abierta que será entre el lunes 29 de junio y el miércoles 01 de julio y los resultados serán entregados el día 5 de julio ante la instalación del Consejo Nacional electo.

Al realizar un análisis detallado de las bases de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, se puede observar tal y como lo señalan los promoventes, que existe falta de claridad en las reglas establecidas en la misma, lo que trae como consecuencia falta de certeza para la militancia que desee participar en dicho proceso y falta de legalidad interna al no contemplar lo establecido en la norma estatutaria. Es por todo lo anterior que esta Comisión Nacional considera **FUNDADO EL AGRAVIO SEÑALADO COMO TERCERO** del recurso de queja de los promoventes. Esto en virtud, de que en dicha Convocatoria se omitieron los mecanismos mediante los cuales se realizarán los Congresos Distritales y estatales, omitiendo el procedimiento estatutario, pues si bien es cierto es que, se señalan algunos datos, no se contempla la forma y el proceso de elección, lo cual transgrede la esfera política de participación de los promoventes y de la militancia en general.

De la Convocatoria mencionada se observa claramente que, si bien es cierto es necesario tomar en cuenta para el desarrollo de los congresos la Sentencia SUP-JDC-1573/2019, emitida por la Sala Superior, existe falta de claridad sobre cuáles son los aspectos que deberán de tomarse en cuenta de dicha sentencia, por lo que los efectos de la misma tienen que ser precisados con claridad. Es de resaltar que la Convocatoria es un documento dirigido a la militancia y que se debe emitir de manera clara y precisa, evitando dejar dudas respecto a los métodos, mecanismos, procesos y sobre todo las reglas a seguir para su desarrollo de manera precisa y fundada, esto con la finalidad de brindar certeza a los aspirantes, participantes, candidatos y a la militancia en general; cuestión que no se actualiza en la Convocatoria impugnada

Ahora bien, con respecto a los requisitos para la participación de los militantes de Morena en los diversos Congresos, en la Convocatoria ahora impugnada se omite indicar con claridad lo establecido en el Estatuto con respecto a la reelección de consejeros distritales, la participación de funcionarios públicos en el proceso interno, los plazos de renuncia para los mismos, la integración paritaria de los órganos, entre otros.

Concretamente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que se omitió lo siguiente en la Convocatoria impugnada:

A) Contemplar con todo rigor y de manera clara y precisa lo establecido en el Estatuto de Morena, en particular lo contemplado en el Artículo 34º, con respecto al proceso interno que deberá concluir con la realización del Congreso Nacional Ordinario.

B) La inclusión de manera clara y precisa de todos los criterios ya establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a la encuesta para la elección de los cargos de Presidente/a y Secretario/a General de Morena; los requisitos de elegibilidad para participar en dicho proceso; lo relacionado a la reelección de los consejeros distritales; la participación de funcionarios públicos en el proceso interno; lo relativo al padrón nacional de morena; establecer los mecanismos necesarios para la integración paritaria de género de los órganos de la estructura organizativa de Morena; todo lo anterior con estricto apego a los Documentos Básicos de Morena, garantizando los derechos partidarios y político-electorales de todos los militantes de este partido político.

C) La exposición clara, precisa y fundamentada del procedimiento, metodología y ejecución de cada uno de los temas considerados en las bases de la Convocatoria.

Como se observa, se incumple y se omiten diversos temas prioritarios en las bases de la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena; en consecuencia la misma no se ajusta a derecho, principalmente a los documentos básicos de este instituto político.

Con respecto al AGRAVIO CUARTO hecho valer por los actores, consistente en que supuestamente la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena resulta violatoria de los derechos consagrados en el artículo 25 en relación a los 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, esta Comisión lo tiene como **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte actora hace alusión a que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario resulta violatoria a los derechos consagrados en el artículo 25 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, pues el procedimiento contemplado para la renovación a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, hace nulo el derecho que supuestamente tienen los militantes a realizar propaganda electoral, pues dicha Convocatoria no la contempla y con ello se violenta el derecho a ser votado, máxime que el método de elección para dichos cargos es una encuesta abierta.

Según, a dicho de la parte actora, el hecho de que no se contemple la realización de propaganda electoral, no da oportunidad de dar a conocer la ideología de los candidatos a los diversos cargos partidistas. Asimismo, según los actores, no se tiene la oportunidad de convencer a la mayoría de los votantes en este caso encuestados de la conveniencia de elegir al candidato propuesta o de adoptar un sistema de ideas determinado y así lograr cierto grado de aceptación y validez de

sus propuestas y de esa forma convencer a la opinión pública para lograr y mantener un clima propicio a favor de algún candidato. Todo ello, según plantea el actor en clara violación a los derechos de votar y ser votado contemplados en el artículo 25 del mencionado Pacto.

Por su parte la autoridad responsable señala al respecto que, al ser un acto electoral partidista interno, los ciudadanos interesados en participar podrán autopostularse y/o en su caso postular a un candidato y, de acuerdo a los procedimientos contemplados en la norma estatutaria, los aspirantes podrán expresar de manera breve pero clara el por qué se postulan y/o aceptan su postulación; lo cual les permitirá proponer y darse a conocer dentro de los Consejos Estatales y dentro del Congreso Nacional Ordinario.

De lo anterior es que esta Comisión Nacional señala que, dentro del desarrollo de la actividad electoral, se podrán postular candidatos, que tendrán la oportunidad de pronunciar su postura para proponer sus proyectos y darse a conocer dentro de los Congresos Distritales, Estatales, Consejos Estatales y el Congreso Nacional Ordinario.

Por otra parte los artículos según transgredidos mencionados por la parte actora, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se restringen o no se ven transgredidos; ya que, a lo que se refieren es a un derecho de libre asociación, cuestión que, referente a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario no se ve transgredida o violentada; ya que en ningún momento la Convocatoria limita este derecho.

Finalmente, es menester dejar en claro que el Estatuto no contempla la figura de “campaña” o “propaganda electoral” dentro del proceso interno de renovación de la estructura partidista, por lo que cualquier acto en ese sentido estaría fuera de lo que establece la ley fundamental de Morena.

Con respecto al AGRAVIO QUINTO hecho valer por los actores, consistente en que, supuestamente la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario no respeta la paridad de género en los cargos a elegir en la integración de los órganos de Morena, esta Comisión lo tiene por **FUNDADO Y PROCEDENTE** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte actora señala que: dentro de las Bases de participación de la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena no se contempla la paridad de género, pues no se señala ningún mecanismo o regla específica para poder hacer real dicha paridad. Además, señala el actor, la Convocatoria resulta omisa en

señalar el respeto a la paridad de género, en lo que hace a la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Las autoridades responsables señalan al respecto que la Convocatoria cumple con incluir la paridad de género; ya que, como en las convocatorias de cualquier proceso de elección dentro de Morena se estableció que se llevaran a cabo las medidas necesarias que garanticen la paridad de género por lo que es claro que al emitir los criterios señalados en las Bases Tercera y Cuarta se determinaran los mecanismos que hagan cumplir con la equidad de género, en específico del caso de la elección para la Presidencia y la Secretaría General de Morena al ser una encuesta abierta participaran las personas que cumplan con los requisitos de la Convocatoria y partiendo de esto se cuidará la paridad de género, por lo que nadie será excluido por género o algún otro.

Esta Comisión Nacional determina que en la Convocatoria no se establecen reglas claras ni mecanismos precisos para garantizar la paridad de género en la integración de los órganos de la estructura organizativa de Morena a elegir, ya que en las bases referidas por la autoridad responsable no se desprende que se contemplen de manera precisa los mecanismos por los cuales se garantice la paridad de género, cuestión que debe de estar contemplada en la Convocatoria combatida; es decir no se precisan las reglas necesarias para salvaguardar el derecho que se encuentra implícito en la paridad de género, pues nuevamente la responsable omite precisar la directriz que debe ejecutarse para llevar a cabo el mismo.

Es menester para esta Comisión dejar en claro que la paridad de género es un principio rector de la democracia, concepto que se encuentra en los Documentos Básicos de Morena, pues todo sistema democrático debe asegurar la igualdad, en este caso de género y al no estar plenamente definida dentro de la Convocatoria combatiente deja de lado lo constreñido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 1 del mismo ordenamiento, así como lo referido en el artículo SEXTO Transitorio del Estatuto de Morena.

Derivado de lo anterior, es de precisar que las autoridades señaladas como Responsables deben atender que la paridad de género es una política pública; es decir, son reglas encaminadas a la igualdad sustantiva en el ámbito político; por lo que se debe privilegiar, maximizar, garantizar y optimizar la igualdad de género, obedeciendo incluso a los estándares de convencionalidad, como lo es la Declaración de Atenas y de constitucionalidad como ya quedó asentado en párrafos anteriores de éste mismo apartado.

De tal manera que, al no tomar en cuenta lo aquí señalado por parte de las autoridades responsables es que se tiene como **FUNDADO Y PROCEDENTE** este agravio, de acuerdo a las consideraciones vertidas.

Con respecto al AGRAVIO SEXTO hecho valer por los actores, consistente en que supuestamente, la emisión y publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, se realizó con la intención de no llevar a cabo el procesos interno de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de Morena, esta Comisión lo declara como **INFUNDADO E INOPERANTE** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte actora, señala respecto a este agravio que, la única intención del Comité Ejecutivo Nacional de Morena es burlar el cumplimiento de la sentencia de mérito que le constriñe tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Nacional de Elecciones a fijar las bases y mecanismos para la realización de la encuesta abierta, así como llevar a cabo los actos tendentes para que la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de Morena llegue a buen puerto y contrario a su obligación lo único que hacen es evitar el cambio de dirigencia nacional; todo esto lo señala en el contexto de la enfermedad por el SARS-CoV2 (COVID-19)

De lo anterior, **la autoridad responsable** advierte que es falso lo señalado por la parte actora, debido a que, este partido político al hacer la renovación de la presidencia el 26 de enero del presente año, esta se hizo con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, y renovar la dirigencia nacional, pero aduce que por un motivo superior de salud mundial, y al presentarse de manera espontánea justo a la realización de la convocatoria, se agregó la base décima tercera en donde se plasma la posible toma de decisión conforme al considerando 7 de la Convocatoria; que se suspenda los plazos debido a la pandemia del virus SARS-Cov2 (COVID-19), solo en caso que la emergencia sanitaria lo amerite; más no que el Congreso Nacional, no se llevará a cabo como lo hacen valer los actores.

Esta Comisión Nacional resalta que, derivado del hecho denunciado del acto impugnado consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, mismo que fue emitido y publicado en fecha 30 de marzo de 2020, se indica que es **INFUNDADO E INOPERANTE**, toda vez que dicho Acuerdo se emitió considerando la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de Covid-19, así como las recomendaciones e indicaciones puntuales de las autoridades federales de salud con respecto a la Jornada Nacional de Sana Distancia, en particular la medida consistente en la

suspensión de actividades no esenciales. Lo anterior con fundamento en lo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Es por lo anterior que esta Comisión considera que el CEN y la CNE cuentan con las facultades estatutarias para emitir el Acuerdo impugnado, además de considerar lo más adecuado legal, jurídica y políticamente posible para que, dichos órganos hayan priorizado la salud de los integrantes de Morena, sus militantes y la población en general al suspender los actos del proceso interno, como lo son reuniones masivas, hasta que haya las condiciones necesarias para su desarrollo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 y 17 Constitucional; asimismo sirva como sustento el Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior firmado el 16 de marzo de 2020, visible en la página oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/medida/pdf/b04e5b0d2525ff.pdf> ; así como el Acuerdo del Consejo General de Salubridad publicado en la versión vespertina del DOF el 30 de marzo de 2020, disponible en: https://dof.mx/2020/CSG/CSG_300320_ves.pdf; y por último las Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General del día 30 de marzo de 2020, que se encuentra disponible en: http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentación_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf

- **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE.

Del Reglamento de la CNHJ:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga

constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES. Esta Comisión Nacional dio cuenta de que en el recurso de queja los promoventes ofrecieron los siguientes medios de prueba, mismos que fueron admitidos por este órgano jurisdiccional partidario:

Documental: copia simple consistente en “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO”.

Documental: consistente en “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”.

Documental: consistente en “Consulta sobre la suspensión del proceso interno de Morena, derivado de la emergencia sanitaria en México”.

Documental: consistente en la “Respuesta a consulta del CEN sobre suspensión del proceso interno por causa del COVID-192, de fecha 29 de marzo de 2020 signado por la CNHJ y dirigido al CEN.

Presuncional legal y humana.

Instrumental de actuaciones.

PRUEBAS OFERTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. De la lectura de los informes, se desprende que las responsables ofertaron idénticos medios de prueba, mismas que fueron admitidos, consistentes en:

La documental, consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020; misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/wp->

content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf.

La documental, consistente en la cédula de notificación que consta del sello de este partido político nacional, en el que consta la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020. Misma que se agrega al presente informe circunstanciado.

La documental, consistente en ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA” de fecha 29 de marzo de 2020; en el que se suspenden los actos derivados de la Convocatoria por la emergencia sanitaria; mismo que puede ser consultado en la siguiente ruta electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf>

Instrumental de Actuaciones.

Presuncional legal y humana.

De lo anterior, se desprende que, de las documentales ofrecidas por los actores, se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; pues las autoridades responsables y los promoventes aportan como pruebas en común las siguientes: **La documental**, consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020; **la documental**, consistente en la cédula de notificación que consta del sello de este partido político nacional, en el que consta la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, expedida y publicada el 29 de marzo de 2020; **la documental**, consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena de fecha 29 de marzo de 2020, por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de Covid-19.

De las pruebas señaladas en el párrafo que antecede y que por el principio de adquisición procesal, se advierte que las mismas al ser idóneas son pruebas del presente procedimiento y no así de manera particular de los oferentes, por lo que estas pruebas crean convicción a esta Comisión Nacional por ser hechos notorios emitidos y reconocidos incluso por las autoridades responsables.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONJUNTO.

Como resulta evidente, derivado del estudio de los diversos agravios presentados por los ahora actores dentro del expediente principal y su acumulado, la Convocatoria impugnada contiene una serie de vicios de origen, imprecisiones, omisiones, además de una evidente falta de fundamentación, así como falta de certeza en relación a los mecanismos de participación de la militancia de Morena en el proceso de renovación interna de la estructura organizativa.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, presenta una serie de deficiencias y/u omisiones respecto a lo establecido en la norma estatutaria, situación que se traduce en violaciones a los derechos de los militantes, tales como son:

- Omisión de señalar los métodos de integración de la representación de los 300 distritos electorales.
- Omisión de señalar con claridad lo concerniente a la celebración de los Congresos Distritales, como lo son, lugar, fecha y hora para la celebración de los mismos.
- Omisión de señalar la metodología a implementar el mecanismo de la encuesta abierta, lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019.
- No se establece un procedimiento certero de acreditación para la participación de la militancia en los congresos respectivos.
- No se da certeza respecto de la paridad de género en la integración de los cargos a elegir.
- El asignar facultades al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones para lo concerniente de la implementación de la metodología de la encuesta para la elección de los cargos de presidenta o presidente y secretaria o secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, siendo que esta facultad es exclusiva de la Comisión de Encuestas.
- Indebida fundamentación en el artículo 6ºBis del Estatuto de Morena, siendo que este no es aplicable al caso en concreto.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados FUNDADOS en su totalidad para lo relacionado al expediente CNHJ-MEX-208/2020, esta Comisión considera que lo procedente es revocar el acto impugnado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el Estatuto y además viola los derechos de la militancia de nuestro instituto político, lo cual quedó asentado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Asimismo, en relación al expediente CNHJ-NAL-252/2020, se tienen los agravios valorados conforme a lo expuesto en el Considerando OCTAVO de esta Resolución.

En este sentido, se refuerza la convicción para determinar que el acto impugnado, es decir, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobada el 29 de marzo de 2020, por el Comité Ejecutivo Nacional, debe ser revocada y como consecuencia, quedarán insubsistentes los actos derivados de la misma.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. De todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y tomando en cuenta el estudio y análisis realizado, tanto del acto impugnado, como de los agravios y de la propia Convocatoria impugnada, es procedente que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **REVOQUE** la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida el 29 de marzo de 2020 e instruya al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que a la brevedad posible, en el ámbito de sus atribuciones, emita una nueva Convocatoria, tomando en cuenta lo analizado en esta resolución, ponderando el derecho de la militancia de Morena a elegir a su dirigencia y el derecho a la salud de los ciudadanos que integran este partido político.

En particular se debe observar en la emisión de la nueva Convocatoria lo siguiente:

A) Debe contemplar con todo rigor y de manera clara y precisa lo establecido en el Estatuto de Morena, en particular lo contemplado en el Artículo 34º, con respecto al proceso interno para renovar la estructura organizativa de Morena.

B) Se deberán incluir de manera clara y precisa todos los criterios ya establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a la encuesta para la elección de los cargos de Presidente/a y Secretario/a General de Morena; los requisitos de elegibilidad para participar en dicho proceso; los mecanismos de acreditación, lo relacionado a la reelección de los consejeros distritales; la participación de funcionarios públicos en el proceso interno; lo relativo

al padrón nacional de morena; establecer los mecanismos necesarios para la integración paritaria de los órganos de la estructura organizativa de Morena; todo lo anterior con estricto apego a los Documentos Básicos de Morena, garantizando los derechos partidarios, los político-electorales y el derecho a la salud de todos los militantes de este partido político.

C) Todo lo anterior deberá realizarse considerando las actuales circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19.

D) Finalmente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena deberá dar cumplimiento a la presente resolución a la brevedad posible. Una vez cumplimentado, tendrá un plazo de 48 horas para informar a esta Comisión, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente CNHJ-NAL-252/2020 al diverso CNHJ-MEX-208/2020, con fundamento en lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA del 29 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución.

TERCERO. Se **INSTRUYE** al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad posible elabore, apruebe y emita una nueva Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución al C. EDGAR CRUZ BECERRIL, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Notifíquese** la presente Resolución a los CC. ERASMO GARCÍA FLORES y otros, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, ambos de **MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Dese vista de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de dar cabal cumplimiento a las sentencias de los expediente SUP-JDC-787/2020 y SUP-JDC-755/2020, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

NOVENO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi